



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **INCIDENTE DE DESACATO** No 11001 31 05 **041 2022 00162 00**, informando que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela. Sírvase Proveer.

LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el accionante

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2022, el Despacho resolvió la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO CHALARCA, identificado con C.C. No. 10287824, amparando el derecho fundamental al mínimo vital. (Fls. 85-90 del documento 22 del archivo PDF, carpeta de tutela).

Aunado a lo anterior, el accionante mediante escritos presentados los días 14 de julio y el 10 de agosto de 2022, solicitó se iniciara incidente de desacato (Fls. 108-109 del documento 26 y Fls.324-325 del documento 38 del archivo PDF, carpeta de tutela).

Posteriormente, a través de auto de fecha 11 de agosto de 2021, el Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente de desacato al Doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la accionada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, como funcionario responsable de dar cumplimiento a la sentencia del 5 de mayo de 2022, notificación que se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2022 mediante oficio No. 0723 de esa misma fecha. (Fls. 324-325 del documento 40 del archivo PDF, carpeta de tutela). Guardando silencio al respecto.

Con proveído del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso el decreto de las pruebas documentales, notificado el veinticuatro (24) de agosto de (2022). (Fls. 330-331 y 425 a 426 del documento 41 y 42 del archivo PDF, respectivamente carpeta de tutela).

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) se recibe respuesta por parte de MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, donde solicita el cierre y el archivo del trámite incidental, así como la desvinculación del señor FARUK URRUTIA.

Petición que se soporta en que frente al cumplimiento su representada, antes de la interposición de la acción de tutela ya había cancelado al empleador las incapacidades que reclama el usuario, tal como también lo reconoció el empleador en el trámite de la tutela; pago que se efectuó en cumplimiento de los deberes legales y no al capricho, ya que así lo determina el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

Indica el proceso y normatividad para el reconocimiento de las incapacidades para los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo, así como el proceso de compensación y que el pago se efectúa con cargo a los recursos de la subcuenta de compensación interna del

Régimen Contributivo, administrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quien debió entre otras vincularse.

Dice que como ya se realizó el pago de las incapacidades, la compensación ya se efectuó no siendo dable en este momento realizar una nueva compensación, por lo que el Juzgado desconoció la normatividad vigente que ordena el pago de incapacidades de usuario dependiente al empleador y las de la compensación, al ordenar a MEDIMAS realizar un nuevo pago, cuando ya sabía el despacho que había cancelado las incapacidades que originaron la tutela y el trámite incidental.

Manifiesta que si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y principalmente por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. El defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente. Cita la sentencia SU-962 de 1999 - decisiones que incurrir en una vía de hecho por defecto sustantivo. Concluye que en el caso concreto se materializó este defecto al ordenar el pago de incapacidades dos veces cuando en cumplimiento de normativa vigente ya lo había hecho la accionada al empleador.

Expone igualmente que no existen fundamentos para sancionar a los funcionarios de MEDIMAS, puesto que: “en materia de desacato la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en proscribir del terreno sancionatorio la responsabilidad objetiva, previendo la imposibilidad de sancionar faltas sin que medie la culpa. Luego entonces, los sancionables, deben obrar a título de uno de los dos elementos estructurales de la acción (dolo y/o culpa), siendo necesaria esta última para que su conducta pueda ser catalogada como antijurídica o ilícita desde un punto de vista sustancial. Tal situación implica el análisis de los hechos desde el sujeto, posible ejecutor de la falta por acción u omisión, con el objetivo de determinar la culpabilidad en su conducta, y es por esta razón que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que de la naturaleza de la sanción se desprende la búsqueda de un individuo sancionable y no de un cargo[3]. Supuesto que demanda necesariamente la prueba de un actuar contrario a derecho merecedor de los correctivos contemplados en la normativa aplicable, estando, en presente caso, demostrado que el incumplimiento denunciado ocurre por situaciones ajenas a la voluntad y ámbito de control de los funcionarios requeridos. En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

En lo relacionado a la indebida destinación de recursos, expresó que el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como propósito el de “(...) regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención”, y para el tema que nos ocupa, entre las funciones de las Entidades Promotoras de Salud están las de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del plan de beneficios en salud a los afiliados, así como la de administrar el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garanticen el acceso efectivo garantizando calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores; además, a su cargo está la intermediación de los recursos financieros del SGSSS. Para la última finalidad, al sistema concurren varios rubros

que financian su sostenibilidad, materializan el principio de solidaridad que lo fundamenta y están cobijados por la prohibición del artículo 48 superior, a saber: “(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”, por ello los recursos del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la vía por la que se recauden, son parafiscales y por ello tienen destinación específica, la que cobija tanto los rubros dirigidos a la prestación de los servicios del Plan de Beneficios, como los gastos de administración del sistema en que se incurre, por ello a MEDIMÁS EPS S.A.S. le está vedado destinar los recursos del SGSSS para fines diferentes a la prestación del servicio público de salud y en eventos que no estén directamente relacionados con el servicio público en sí mismo. Por lo que al reconocer el pago de las incapacidades que se solicitan, se estaría incurriendo en una mala destinación de los recursos al no estar sujetos directamente a su responsabilidad.

Informa que el responsable funcional del cumplimiento de los fallos de tutela en contra de MEDIMÁS EPS es el doctor Carlos Alberto Céspedes Martínez, en calidad de representante legal Judicial, y no el agente liquidador señor Faruk Urritia Jalile, por no tener la capacidad jurídica para atender las ordenes constitucionales.

Relata que no se halla responsabilidad subjetiva que amerite una sanción, ya que la sanción por desacato no puede surgir solamente de la comprobación objetiva del incumplimiento, es indispensable que se acredite que el funcionario sancionado cometió hechos, por acción u omisión, que finalmente conllevaron al incumplimiento denunciado en el incidente de desacato, que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte y en atención al principio de buena fe, el juzgado instructor del trámite incidental debe verificar siempre que el conminado a cumplir la orden de tutela no se encuentre inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica y fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo. Entonces al hablar de responsabilidad subjetiva implica internarse en el ámbito de acción del posible sancionado previendo la imposibilidad de sancionar faltas sin que medie la culpa. Por lo que los sancionables deben obrar a título de uno de los dos elementos estructurales de la acción (dolo y/o culpa), siendo necesaria esta última para que su conducta pueda ser catalogada como antijurídica o ilícita desde un punto de vista sustancial.

CONSIDERACIONES

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Proferido la sentencia de tutela, la orden impartida por el operador judicial debe ser acatada dentro del término señalado, so pena de que el accionado incurra en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución y, entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, es decir, la posibilidad de sancionar a aquella persona que no atienda una orden impartida por un Juez de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”

Ahora, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de esta figura, señalando en Sentencia C-092 de 1997, lo siguiente:

"En síntesis, la sanción por desacato que impone el juez de tutela a quien incumpla una orden proferida, bien sea en el trámite de la acción o en el fallo, es una sanción de carácter correccional, que por su naturaleza se distingue de las sanciones penales que puedan derivarse del incumplimiento de las mismas órdenes y, en principio, no se vulnera el non bis in idem cuando concurren ambos tipos de sanciones. Por tanto, se declarará exequible el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pues dicha norma no vulnera el artículo 29 de la Carta ni ninguna otra disposición Superior."

Así mismo, en sentencia SU 034 de 2018, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que "[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."¹³⁷¹

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~"

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que "[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de

tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 20. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario seguir el trámite incidental señalado en el artículo 52 del Decreto 2591, según lo reglamenta el artículo 129 del Código General del Proceso, de tal manera que se respete el debido proceso a quien vaya ser objeto de sanción, por lo cual debe notificarse el inicio del respectivo trámite a quien presuntamente incurra en desacato y concederle el término necesario para que conteste el incidente, aporte las pruebas del cumplimiento de la orden emitida o, si lo considera, solicite la práctica de nuevos medios probatorios.

Una vez se lleve a cabo este procedimiento, el operador judicial analizará la conducta del accionado y, de considerar que aún no se ha cumplido con la orden emitida por el mismo, procederá a imponer la respectiva sanción. Lo anterior, por cuanto la sanción por desacato implica una responsabilidad personal y subjetiva.

En el presente caso, se observa que, mediante sentencia del 5 de mayo de 2022, el Despacho, resolvió la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO CHALARCA y dispuso (Fls. 85 a 90 del documento 22 del archivo PDF, carpeta de tutela):

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **LUIS FERNANDO CHALARCA** vulnerado por **MEDIMÁS E. P. S. en liquidación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS E. P. S. en liquidación a través de su representante legal y/o liquidador o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, reconozca y pague las incapacidades laborales de **LUIS FERNANDO CHALARCA** identificado con cédula de ciudadanía 10.287.824, por el periodo de 22 de diciembre de 2020 a 17 de octubre de 2021, directamente en la cuenta que el accionante disponga para tal fin.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por **LUIS FERNANDO CHALARCA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y del **BANCO CAJA SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.”

Posteriormente, por medio de auto del catorce (14) de julio de 2022, el Despacho decidió previo a dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requerir al señor Representante Legal o Liquidador y/o quien haga sus veces de MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN con el fin de acreditar el cumplimiento de sentencia de tutela de fecha 5 de mayo de 2022, remitiéndose para ello el oficio No. 0548 del 14 de julio de 2022 (Fls. 110-114 del documento 27 y 28 del archivo PDF, carpeta de tutela).

Seguidamente y vista la manifestación efectuada por la apoderada de MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós, con auto del veintidós (22)

de julio de dos mil veintidós (2022) se eleva requerimiento previo, al doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para que informara acerca del cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual se libró el oficio No. 0613 de la misma fecha. Igualmente se requirió del accionante informara si había informado el número de cuenta donde a accionada debía consignar el valor de las incapacidades objeto de tutela, el que se efectuó por medio del oficio No. 0612 del 22 de julio de 2022. (Fls. 209-214 del documento 30 y 31 del archivo PDF, carpeta de tutela).

El veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN nuevamente remita la misma manifestación efectuada en precedencia (Fls. 215-307 del documento 32 del archivo PDF, carpeta de tutela).

De la misma manera el accionante el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), allega la documental que soporta el trámite adelantado ante la accionada, relacionado con la información del número de cuenta, y la respuesta dada por MEDIMAS al respecto. (Fls. 308-310, 311-313 del documento 33 y 34 del archivo PDF, carpeta de tutela).

El día día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se efectuó un segundo requerimiento al doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, el cual se comunicó a través del oficio No. 0641 de la misma fecha. (Fls. 317-323 del documento 34 al 37 del archivo PDF, carpeta de tutela).

Así mismo, mediante auto de fecha once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente de desacato al Doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, y como funcionario responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 5 de mayo de 2022. Notificación Personal que se surtió a través del correo electrónico indicado para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada, con el oficio No. 0723 del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). (Fls. 326-329 del documento 39 y 40 del archivo PDF, carpeta de tutela).

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordenó del decreto de pruebas, notificándose el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En la misma fecha se recibe pronunciamiento de parte de la accionada, en los términos ya anotados en precedencia.

En lo relacionado con el debido proceso frente al trámite de incidentede desacato, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 034 de 2018, al punto estableció:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe:

- 1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.

Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo.

- (2) Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión.

(3) Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,

(4) Remitir el expediente en consulta ante el superior”.

Debe anotar el Juzgado que, en cuanto a la notificación del incidente de desacato, se ha mantenido el criterio bajo el cual tanto la notificación del auto admisorio de dicho incidente, así como la de la providencia que impone la respectiva sanción, debe realizarse de forma personal. No obstante, el Decreto 2591 de 1991 no lo establece de tal forma, así como tampoco los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso al cual se remite el Juez Constitucional, para aplicar el trámite incidental previo a imponer la sanción.

Dicha notificación personal se ha establecido como un deber, no porque esté consagrada legalmente, sino por el bien jurídico del eventual sancionado, es decir, el derecho fundamental a la libertad y por ende, se considera que una decisión que va a afectar este derecho fundamental, debe notificarse de manera personal.

Visto lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, en el presente se observaron los parámetros legales y constitucionales en la actuación adelantada por el Despacho dentro del trámite incidental, tal como lo preceptúa el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, respecto al cumplimiento de la orden de tutela tal como lo expresó el actor, esta no ha sido cumplida ya que del material probatorio arrimado a este incidente, no se advierte que hubieran efectuado la consignación del valor correspondiente a las incapacidades laborales del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 a 17 de octubre de 2021 al señor **LUIS FERNANDO CHALARCA** identificado con cédula de ciudadanía 10.287.824, directamente en la cuenta que este dispuso para ello.

Lo que se conforma igualmente de la manifestación efectuada por la EPS accionada, pues pese a que esta indica su cumplimiento, al haber efectuado el reconocimiento y pago de las incapacidades en mención, incluso antes de presentarse el escrito de tutela que originó este desacato, esta no era la forma indicada en el fallo de tutela para hacer ese pago y por ello se ordenó que se hiciera directamente al actor a través de la cuenta que este suministrara, y no por conducto de su empleador, como se efectuó en su momento.

Con este actuar, tampoco se demuestra el interés por la parte accionada en acatar la orden impartida en el fallo de tutela, simplemente se limita a indicar su no procedencia por duplicidad en el pago, sin demostrar gestión alguna para proceder a dar cumplimiento al fallo, y evitar la continuidad en la transgresión del derecho fundamental al mínimo vital del actor, máxime cuando en la parte motiva de la sentencia de tutela se indicó la causa de la vulneración del mismo, la que a la fecha persiste. Tampoco se evidencia que exista circunstancia alguna que exima de responsabilidad la conducta del Doctor **CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ** como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**.

De lo anterior se colige, entonces que no hay interés para cumplir la decisión, de donde se infiere su reticencia a dicho cumplimiento, o su responsabilidad subjetiva como lo expresa la doctrina judicial constitucional.

Así las cosas el Doctor **CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.037.640 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, incurrió en desacato a la orden de tutela de fecha 5 de mayo de 2022, por lo que deberá ser sancionado, en los términos preceptuados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

.

De otro lado y frente a la solicitud de desvinculación del señor **FARUK URUTIA**, el despacho no hará pronunciamiento de fondo, por cuanto el citado señor no fue vinculado dentro de este incidente de desacato.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO al Doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.037.640 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, como funcionario responsable de dar cumplimiento a la sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, se ordena **IMPONER SANCIÓN** por DESACATO al Doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.037.640 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, como funcionario responsable de dar cumplimiento a la sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), consistente en **UN (1) DÍA DE ARRESTO** y para la captura correspondiente, **LÍBRESE** el **OFICIO** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI)**.

TERCERO: Igualmente, se **SANCIONA CON MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, la cual deberá ser consignada dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 o, en la cuenta No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conforme a motivación que antecede.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente decisión, para el efecto remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. para lo de su cargo.

QUINTO: REQUERIR a la entidad accionada para que en el término de 48 horas acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al Doctor CARLOS ALBERTO CESPEDES MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.037.640 en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, como funcionario responsable de dar cumplimiento a la sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
138 del 29 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria